



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

INTERLOCUTORIO No: 23

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** JESUS FELIPE GUERRERO ERAZO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI

**PROVIDENCIA:** AUTO

**PONENTE:** Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-008-2013-00064-01

Le compete al Despacho pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra el auto Interlocutorio No. 159 de 19 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en el curso de audiencia inicial, por el cual se negó una prueba solicitada por el accionante.

**ANTECEDENTES:**

El señor Jesús Felipe Guerrero Erazo, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Jamundí, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 30-16-298 de 17 de septiembre de 2012 y el Oficio No. 35-0887 de 02 de octubre de 2012, mediante los cuales se suprimió el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 y se retiró del servicio al accionante.

**PROVIDENCIA APELADA**

El 19 de febrero de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, celebró Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

En el curso de la diligencia, específicamente, en el decreto de pruebas, el *a quo* profirió Auto Interlocutorio No. 159 de 19 de febrero de 2015, por el cual negó la prueba requerida por la parte accionante, relativa a:

*“oficiar al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que una vez sea allegado el estudio técnico antes solicitado, se remita copia del mismo y se realice su revisión y análisis y se determine lo siguiente:*

*-Conceptúe sobre la motivación de su contenido en el sentido de determinar si cumple con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, de conformidad con la normatividad.*

*- Determinar si existió o no una verdadera evaluación de los perfiles de los cargos a suprimir, así como la carga laboral de dichos cargos y la evaluación de la prestación de servicios.*

*-determinar si el estudio técnico evaluó la necesidad y determinó el impacto que tendría la supresión de los cargos frente a la comunidad de Jamundí”*

El Juez de Primera Instancia negó la prueba anterior, porque la consideró impertinente, en razón a que la calidad del estudio técnico del ajuste a la planta de

cargos del Municipio de Jamundí, es uno de los argumentos en los cuales se sustenta la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, por tanto, dicha valoración la debe establecer el funcionario judicial que adopte la decisión de fondo dentro del proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado otorgado en la diligencia, apeló la decisión de la Juez que negó la práctica de la prueba descrita anteriormente, porque considera que la valoración del estudio técnico se requiere para obtener certeza sobre la ocurrencia de los hechos que sustentan la demanda, más concretamente, sobre la idoneidad del estudio técnico en el que se sustentó la reestructuración administrativa realizada por el Municipio de Jamundí.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 10 del artículo 180 del CPACA dispone:

*“Artículo 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. Decreto de pruebas: Sólo se decretaran las pruebas pedidas por las partes y los terceros, **siempre que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”*

Conforme a los postulados de la teoría general de la prueba, se entiende que la misma es impertinente cuando el hecho que se pretende demostrar no tiene relación directa con el hecho investigado.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el Despacho concuerda con el *a-quo* en el entendido que los requisitos y parámetros que debe cumplir el estudio técnico previo a una reestructuración administrativa están específicamente establecidos por la ley y la jurisprudencia de la jurisdicción, por lo que su valoración es precisamente la función que debe cumplir el juez de conocimiento a partir de la sana crítica.

Así las cosas, si bien la prueba no se considera impertinente como lo hizo el *a quo*, pues ello ocurre cuando el hecho que se pretende demostrar no tiene relación directa con el hecho investigado y en este evento, todo lo contrario, la existencia del estudio y su contenido son soportes fundamentales de la decisión administrativa objeto de enjuiciamiento, si deviene innecesaria pues su valoración, se itera, consiste en la comparación de éste con el ordenamiento jurídico que lo rige y ello es la función primordial y preeminente del juzgador.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en el Auto Interlocutorio No. 159 de 19 de febrero de 2015, en el sentido de negar la prueba solicitada por el accionante, pero por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 159 de 19 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.

ORIGINAL FIRMADO

**ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**  
Magistrada